

GARCÍA MARÍN, José María, *La justicia del rey en Nueva España*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2011, 615 páginas. ISBN: 978-84-9927-100-2.

- Escriben, siempre, para asustar y oprimir a las masas —dijo, sin comprender, Kopionkin—. También los signos de la escritura han sido inventados para complicar la vida. El hombre letrado hace magia con su cabeza, mientras que el analfabeto trabaja con sus manos, en beneficio del que sabe leer y escribir.
- Dvánov sonrió:
- Tonterías, camarada Kopionkin. La revolución es el abecedario del pueblo.
- No me confundas, camarada Dvánov. Si decidimos siempre por mayoría, y casi todos son analfabetos, algún día, los analfabetos decidirán que los que saben leer y escribir tienen que desprender las letras: para la igualdad universal... Tanto más cuanto que desaprendan el alfabeto, unos pocos, es más fácil que enseñar a todos desde la “a”

A. PLATÓNOV, *Chevengur*¹

¡Ta-ra-a!

La última nota me sacó de la sepultura de un tirón, como a un pececillo prendido del anzuelo. Vi mi lápida funeraria..., y el viejo olmo y la vista del mar se desvanecieron como una nube de vapor, y luego todo a mi alrededor —una muchedumbre que nadie podría cuantificar: naciones, lenguas, reinos, pueblos—, seres humanos de todas las épocas en un espacio en forma de anfiteatro, tan vasto como el cielo...

El ángel abrió el libro y leyó un nombre... Al instante, una figurilla negra era elevada hasta una nube inflada, a los mismos pies de Dios...

Yo fui rey —explicó la figurilla—, un gran rey y me dominaron la lujuria, el orgullo y la crueldad. Hice guerras y devasté países, construí palacios utilizando, como mortero, la sangre de los hombres... Así que aquí estoy ante ti, preparado para lo más profundo de tu infierno, sin osar mentir, ni disculparme

¹ Platónov, Andréi, *Chevengur. Viaje con el corazón propicio*, edición y traducción de Vicente Cazcarra y Helena S. Kriúkova, prólogo de Juan Eduardo Zúñiga, 2a. ed. corregida, Madrid, Cátedra, 2009 (1a. ed. en ruso, 1988; 1a. ed. en francés, París, Éditions Robert Laffont, 1996; 1a. ed. en castellano, 1998), p. 214. Escrita esta novela en 1928-1929, fue fechada, por la editorial moscovita Sovremiennik, en 1927.

aprovechando tu grandeza, sino diciendo la verdad de mis iniquidades ante toda la humanidad...

Entonces, súbitamente, Dios se inclinó hacia adelante y cogió con la mano a aquel hombre, y le sostuvo en la palma, como para verlo mejor.

—¿Hizo, de verdad, todo eso?— preguntó Dios, el Señor.

Y el ángel leyó, explicando, con mucho cuidado y al detalle, todas las perfidias del malvado... El malvado empezó a agitarse y a llorar en la mano de Dios. De repente, la vergüenza le dominó... El malvado corría de acá para allá, por la palma divina y, luego, de pronto, dio la vuelta y escapó por la manga de Dios...

Él era el Señor de la Tierra, pero yo era el profeta del Dios de los Cielos —gritó el santo, y todo el mundo se maravilló con la señal— ...

Y ¡atención!, en el libro, las acciones del santo también constituyeron una revelación, un asombro. Parece que no habían pasado diez segundos, y el santo estaba corriendo de acá para allá, en la gran palma de Dios. ¡Ni diez segundos! Y finalmente también él chilló, haciendo aquella despiadada y cínica exposición, y también escapó, al igual que lo había hecho el malvado, adentrándose en la zona en sombra de la manga. No estaba permitido ver dentro de la sombra, y los dos estaban sentados, uno al lado del otro, despojados de todas las falsas ilusiones, a la sombra de la túnica de la caridad divina, como hermanos. Y hasta allí me escapé, cuando me llegó el turno.

Y ahora —dijo Dios cuando sacudió su manga, arrojándonos al planeta que nos había destinado para vivir, el planeta que daba vueltas alrededor del verde Sirio, que era su sol—, ahora que me entendéis a mí y os entendéis unos a otros un poco mejor..., intentadlo de nuevo.

Luego, Él y sus arcángeles se dieron la vuelta, y de repente habían desaparecido. El trono había desaparecido. A mi alrededor había una tierra hermosa, más hermosa que la que había visto antes, yerma, austera y maravillosa, y estaba rodeado de las almas iluminadas de los hombres, en cuerpos nuevos y limpios (H. G. Wells, *Una visión del Juicio Final*).²

Obra ciclópea, de ambición totalizadora, monumental en su concepción y su ejecución, tanto intelectual como material, puesto que se trata de un infolio de más de seis centenares de páginas, impreso, pues, en un formato desusado en el mundo editorial actual para monografías de rigurosa investigación científica, no obstante, en ella, su autor proporciona más, todavía, de lo que su título denota, que ya es mucho y fundamental: la justicia real en el virreinato de la Nueva España, por lo tanto, en la América de los siglos XVI a XVIII. En realidad, José María García Marín, catedrático de Histo-

² Wells, H. G., *La máquina del tiempo y otros relatos. La historia de Plattner y otras narraciones*, traducción de Rafael Santervás, Madrid, Valdemar, 2001, pp. 111-116.

ria del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, académico de número de la Real Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, y doctor *honoris causa* por la Universidad de Córdoba, traza un colosal fresco, con mano firme y excepcional pericia, sobre un humano universal, históricamente contemplado: el de la justicia y su corrupción, en trisecular visión de claroscuros, a través de profusos y selectos testimonios documentales, directos y contrastados, críticamente confrontados, completados con una abundante y escogida bibliografía.

Siendo la del Antiguo Régimen una justicia *de jueces*, más que *de leyes*, sin embargo, la paradoja que conclusiva emerge es la de que el juez, precisamente, él fue el culpable, en primera persona, del deplorable y lamentable estado de la misma en las Indias. Para llegar a la cual, la técnica indagadora es la impresionista, o de mosaico romano, construido con teselas documentales y continuidad interpretativa, puesto que las fuentes invocadas casi siempre adolecen de discontinuidad temática, no presentando una línea secuencial que permita conocer, de principio a fin, concretas vicisitudes personales o institucionales. Al no ser, las voces testimoniadas del pasado, cuando de denuncias o justificaciones se trataba, objetivas en su elaboración, sino el producto de pasiones turbulentas o de prejuicios arraigados, la opinión fundada sobre la buena o la mala conducta de los jueces requiere del manejo de muy abundantes y entrecruzadas series o colecciones de documentos, que es de lo que rebosa, junto a su exuberante bibliografía (pp. 591-612), cuidadosa y oportunamente citada, el libro que nos ocupa, en sus casi millar y medio de notas a pie de página. Por otra parte, dichos testigos históricos coetáneos conforman una nutrida nómina de burócratas del rey de España en el Nuevo Mundo, y los retazos de una muy atractiva e instructiva biografía del poder, del secular poder indiano de la Monarquía, católica y universal, de España, de abajo a arriba, desde un modesto corregidor como Bartolomé de Góngora, el *Corregidor sagaz*, en 1565, hasta un visitador y virrey interino como fue el arzobispo electo, obispo de Puebla de los Ángeles y juez de residencia, Juan de Palafox y Mendoza, en 1641, hasta 1647; pasando por otros visitadores de la Nueva España, como los todopoderosos licenciados Francisco Tello de Sandoval en 1545, y Jerónimo de Valderrama en 1563; el virrey Antonio de Mendoza, en 1550; Fernández de Villalobos, marqués de Varinas, en sus *Vaticinios de la pérdida de las Indias* de 1685; o Jorge Juan y Antonio de Ulloa en sus influyentes *Noticias secretas de América*, ya mediado el siglo XVIII, y Manuel José de Ayala en sus *Notas a la Recopilación de Indias*, en las postrimerías del mismo setecientos.

Con testimoniales frases, sentenciosas y certeras, decenas de ellas, ha querido intitular, el profesor García Marín, todos y cada uno de los epígrafes que subdividen los nueve capítulos de su magna obra, en original bautismo indiciario de una monografía investigadora. Que comienza, por cierto —“He dicho en otra ocasión” (p. 27)—, al modo tradicional como fray Luis de León —*Decíamos ayer...*—, habría retomado sus explicaciones de cátedra, tras la malhadada experiencia inquisitorial, en la Universidad de Salamanca del *Siglo de Oro*. Y es que el autor ha consagrado la mayor parte de su abundante y decantada obra científica a la historia de la administración castellana del Antiguo Régimen, pero también de la italiana, sobre todo la siciliana y la napolitana, y de la indiana, con especial detención en el magistral análisis del oficio público en las edades Media y Moderna,³ y, en

³ García Marín, J. Ma., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, Universidad, 1974 (2a. ed., Madrid, INAP, 1987); *id.*, “Notas y algunos documentos sobre virreyes castellanos en la Baja Edad Media”, en las *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, 1974, pp. 483-506; *id.*, “El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público de la España de los Austrias”, en las *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, 1983, pp. 261-280; *id.*, “La reconstrucción de la administración territorial y local en la España del siglo XVIII”, en el vol. I. *La época de los primeros Borbones*, del t. XXIX. *La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, de la *Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, pp. 177-221 (reed., Madrid, INAP, 1987); *id.*, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, 2a. ed., Madrid, INAP, 1986; *id.*, *Monarquía católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992; *id.*, “Jueces culpables y defensa del indio. Notas sobre procesos criminales novohispanos del siglo XVIII”, en Iglesia Ferreirós, Aquilino (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep Maria Gay Escoda*, Barcelona, 1996, pp. 357-369; *id.*, “Quiebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 25 (1998); *id.*, “La burocracia de Carlos V”, en Sánchez-Montes, Francisco y Castellano, Juan Luis (coords.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, 2 vols., Granada, Universidad, 2001, vol. II, pp. 275-291; *id.*, *La Monarquía de España y las “Leyes Fundamentales” del Reino de Nápoles (1600-1700)*, discurso leído, el 19 de mayo de 2002, en el acto de su recepción pública, y contestación del Ilustre Sr. D. Ángel López y López, Sevilla, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, 2002; *id.*, “Corrupción, politización y pleiteísmo en la administración de justicia de la Nueva España a fines del XVIII”, en Barrios, Feliciano (coord.), *Derecho y administración pública en las indias hispánicas*, 2 vols., Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, pp. 725-746; *id.*, *Castellanos viejos de Italia. El gobierno de Nápoles a fines del siglo XVII*, Milán, 2003; *id.*, “Justicia sin dependencia ni contentación de nadie: la difícil misión del Visitador Palafox a la Nueva España en 1646”, en VV. AA., *Personalidad y capacidad jurídica: 74 contribuciones con motivo del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Córdoba*, 2 vols., Córdoba, Universidad, 2005, vol. I, pp. 627-644; e *id.*, “La justicia del rey en la Nueva España. Algunos aspectos. Siglos XVI-XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 75 (2005), pp. 85-179.

general, de la burocracia bajo la dinastía de los Austrias hispanos, especialmente desde la perspectiva de la ordinaria administración de justicia. Por otro lado, también le han interesado el Santo Oficio de la Inquisición, y el derecho criminal o penal, y procesal, histórico, amén de la soberanía y el poder absoluto de los monarcas, al igual que la teoría y la praxis gubernativas, ante todo en España e Italia, en sus manifestaciones históricas y jurídicas.⁴

Tal bagaje de experiencia y pericia historiográficas, así como de logros y resultados, tanto de análisis como de síntesis, en el estudio de la justicia pretérita en el ámbito de la Monarquía hispánica, por igual de los dominios europeos que de los indios, ha posibilitado un abordaje omnicompre-

⁴ García Marín, J. Ma., *El aborto criminal en la legislación y la doctrina: pasado y presente de una polémica*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1980; *id.*, “La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio”, en *AHDE*, 50 (1980), pp. 413-438; *id.*, “La legítima defensa en el derecho castellano de los siglos XVI a XVIII”, en *AHDE*, 57 (1987), pp. 759-770; *id.*, “*Potestas legem condendi* y Monarquía administrativa. Siglos XVI y XVII”, en Murillo de la Cueva, Pablo Lucas y Font Galán, Juan Ignacio (coords.), *Estudios Jurídicos en Conmemoración del X Aniversario de la Facultad de Derecho*, 2 vols., Córdoba, Universidad, 1991, vol. I, pp. 313-320; *id.*, “La ideología de la ciudad en sus élites gobernantes: España e Italia, siglos XVI-XVII”, en González Rus, Juan José (coord.), *Estudios Penales y Jurídicos: Homenaje al Profesor Doctor Enrique Casas Barquero*, Córdoba, Universidad, 1996, pp. 229-248; *id.*, “Judaísmo entre el poder y la envidia: el caso Ávila ante la Inquisición”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 4 (1995), pp. 37-121 [y en Gacto, Enrique (coord.), *El centinela de la fe: estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad, 1997, pp. 233-308]; *id.*, “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, *Fundamentos. Cuadernos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, Oviedo, 1 (1998), pp. 21-85; *id.*, “Monarchie et bureaucratie”, en el *Hommage à Romuald Szramkiewicz*, París, 1998, pp. 295-304; *id.*, *Teoría política y gobierno en la Monarquía hispánica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998; *id.*, “Proceso inquisitorial-proceso regio: las garantías del procesado”, en VV. AA., *Jornadas sobre tolerancia e Inquisición*, Madrid, Universidad Complutense, 1998, pp. 137-150; *id.*, “Los forjadores de la soberanía regia: juristas y poder político”, en Guillamón Álvarez, Francisco Javier y Ruiz Ibáñez, José Javier (eds.), *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: Sociedad y poder político, 1521-1715. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, Universidad, 2001, pp. 461-473; *id.*, “Inquisición y patrimonio privado”, en Escudero, José Antonio (coord.), *Intolerancia e Inquisición*, 3 vols., Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2006, vol. II, pp. 131-156; e *id.*, *De la religión y la potestad suprema, la justicia y el derecho en la práctica política (1500-1700)*, lección inaugural del curso académico de 2010-2011, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide, 2010.

Además de García Marín, J. Ma. *et al.*, *El derecho histórico de los pueblos de España. (Temas para un curso de historia del derecho)*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1980; *id.*, *Textos de Historia del derecho*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1983; e *id.*, *Manual básico de Historia del derecho. (Temas y Antología de textos)*, Madrid, 1997. Y García Marín, J. Ma. y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *España, 1898. Un legado para el mundo. Actas de las III Jornadas Internacionales de Historia del derecho*, Córdoba, Diputación, 2003.

vo de la materia, con pretensión de exhaustividad. Así, los mentados nueve capítulos de la obra pueden ser agrupados en una tríada constitutiva. Hay que partir, desde luego, del capítulo I, sobre las peculiaridades de la justicia en el Nuevo Mundo, que lo era con un rey ausente: abusos de los encomenderos, dificultades de ejecución para las leyes regias, litigiosidad peculiar de los indígenas, inadaptación de las leyes castellanas a la realidad americana, aparición de un *stilus iudicandi* en las reales audiencias, chancillerías y juzgados del Nuevo Mundo, ligado a una consecuente corrupción judicial. Por su parte, los capítulos IV, V, VI, VII y IX, profundizan en el oficio, y el estatuto oficial, sin descuidar, en modo alguno, la práctica judicial, de los oficiales públicos dotados de jurisdicción: la venta de oficios y la venalidad de sus titulares, la duración de los mismos, las visitas y los juicios de residencia, los pleitos de indios, y las disputas de competencias y conflictos de atribuciones entre virreyes y audiencias. Finalmente, los capítulos II, III y VIII, advierten de cómo se hallaba y cuán (mal) labrado era el envés de la justicia moderna, con sus abusos de poder, su corrupción e injusticias: por incumplimiento de la ley, por venalidad e incompetencia de los jueces, por su parcialidad, etcétera.

I. El capítulo I (pp. 25-88), incide, desde luego, en el problema del rey ausente de unos reinos, los de la Nueva España y el Perú, en los siglos XVI y XVII, más los de Nueva Granada y el Río de la Plata, en el XVIII, huérfanos de esa garantía última de la justicia, que radicaba o residía, en el Antiguo Régimen, en la conciencia del soberano, y que materializaban los jueces: origen divino del poder real y carácter jurisprudencial de su derecho. De ahí las quejas y advertencias que súbditos leales y oficiales avisados, cual, en 1647, el Obispo-Visitador Palafox, desde la Nueva España, elevaban a los monarcas: *¿Qué espera Su Majestad que ha de suceder a dos mil leguas de donde está? Esta tierra no se puede gobernar si no es con los ojos del Rey. Si V. M., Señor, quiere ser Rey «de» las Indias, sea Rey «en» las Indias.* Constataba Tello de Sandoval, por ejemplo, que poca o ninguna justicia había a veinte leguas, fuera de la ciudad de México, por lo que nada extrañaba que los indios tuvieran por reyes a sus encomenderos. Coincidían los ministros y oficiales del rey en que urgía más, por tanto, convertir cuerpos a su obediencia que no almas a la de Dios. No en vano la sumisión a la ley regia, en las Monarquías absolutistas, constituía una cuestión de conciencia. Se consideraba que las leyes del monarca eran santas, y que sólo carecían de ejecución, pero, si ésta faltaba, todo faltaba y todas las leyes sobraban. A ello se unía el hecho comprobado de que la misma administración de justicia en Indias oscurecía la figura del soberano, dada

su permanente ausencia, real y simbólica: por ejemplo, cuando los oidores de sus reales audiencias invalidaban, reformándolas, las sentencias condenatorias pronunciadas por los visitadores, en la vista de las apelaciones interpuestas contra ellas.

Por supuesto que al oficial público no pocas veces le desbordó la desmesurada tarea, a él atribuida, de transformar el gobierno de las Indias, según el modelo de la Corona de Castilla, al que estaba incorporado; y que la América hispana potenció las teorías, en Castilla, de legitimación del poder fáctico de sus monarcas. Pero es que, como el franciscano fray Jerónimo de Mendieta sostenía, en 1562, los letrados castellanos, destinados en cargos de justicia, todavía no habían reparado en que, «ni Justiniano hizo leyes, ni Barthulo, ni Baldo, las expusieron para este Nuevo Mundo y su gente» (p. 61). Además, la misma legislación proindigenista de la Corona lo que reflejaba, en verdad, era el fracaso de su política de integración de los pueblos aborígenes americanos en una nueva, y extraña, comunidad política. En este sentido, la Corona de Castilla no terminaría siendo —a juicio del profesor García Marín—, un modelo en la forma de administrar justicia en América, suponiendo la litigiosidad de los indios el modo como ellos se resistieron, en tanto que pueblo y en sus respectivas comunidades originarias, a la violación de su derecho a una vida social y política independiente. Advertía a Carlos V, a este respecto, un teólogo tal que fray Bernardo de Alburquerque, en 1554, que un gentil e ídólatra era, no obstante, verdadero señor, al igual que el cristiano y por el mismo título (p. 64, nota núm. 143). Otro lenguaje, de la justicia, era el que se hablaba en las Indias, que los oficiales públicos tenían que saber y entender. Se comprende el porqué de la soledad que aquejaba a los virreyes, y también, aunque en menor grado de responsabilidad, a las reales audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, en el gobierno del Nuevo Mundo, con dos *repúblicas*, la de los españoles y la de los indios, que, al margen de lo que previeran y dispusiesen las leyes, no se entendían entre sí. Paradójicamente, el profuso legalismo castellano en América, de los siglos XVI y XVII, no sería indicio de centralización política y autoritarismo monárquico, puesto que denotaría, en realidad, que la política regia de asimilación —o inculturación— de sus naturales, respetando más o, casi siempre, menos su peculiar idiosincrasia, resultaba, más que fracasada, inaplicable. Constata el autor que el proceso de castellanización de las Indias, cierto que mitigado por el principio de obedecer y no cumplir, sólo en parte fue similar al de los territorios italianos vinculados a la Monarquía católica, puesto que en Nápoles, Sicilia y Milán, al igual que en Flandes, sus naturales sí lograron defender, con éxito, sus par-

ticulares derechos *históricos*. Dicha mitigación obró, por supuesto, a través del incumplimiento de las normas de contenido manifiestamente contrario al derecho vigente, o de cuya aplicación resultase evidente daño o perjuicio a las lejanas, en el tiempo, el espacio y las costumbres, comunidades indianas, que constituyó un eficaz instrumento para la consolidación y ampliación, a la larga, de la autonomía en el Nuevo Mundo. Y es que, como suele acontecer, casi siempre, en el mundo jurídico, la realidad indiana predominó sobre la voluntad del legislador castellano. Y eso a pesar de que la imparcialidad atribuida al Real Consejo de las Indias, que obraba desde la Corte, era cuestionada por sus propios pareceres, adoptados de acuerdo con informaciones de autoridades políticas y judiciales indianas que no solían mostrarse muy objetivas, en sus noticias y apreciaciones.

II. En el haz figurado de la *moderna* justicia, en Indias, no cabe descuidar el estudio, imprescindible para luego profundizar en su envés de la corrupción, el abuso y la injusticia o negación de la misma, del oficio judicial, y del estatuto público del oficial dotado de jurisdicción, inescindiblemente unido a su consecuente práctica judicial, que es abordado, con atención y admirable extensión, en los capítulos IV (pp. 175-255), sobre la venalidad de los cargos públicos; V (pp. 257-281), acerca de la duración en el oficio; VI (pp. 283-336), relativo a las visitas particulares y generales, y el juicio de residencia, como medios de control de la gestión de los regios oficiales judiciales; VII (pp. 337-431), atingente a los pleitos de indios y la litigiosidad indígena; y IX (pp. 497-590), volcado en la ponderación de los efectos de la confusión entre justicia y gobierno que virreyes y reales audiencias, con sus disputas de competencias y conflictos de atribuciones, lejos de clarificar, contribuyeron todavía más a complicar y cronificar.

El principio de inalienabilidad de los oficios de justicia quebró, como tantos otros del Antiguo Régimen, ante las penurias económicas del Fisco Regio, siendo objeto de venta, en el Nuevo Mundo, tanto por parte de la Corona como de sus virreyes, los corregimientos y alcaldías mayores. El príncipe era dueño de los oficios y sus rentas, en una Monarquía absoluta, y la enajenación de los primeros conllevaba un tácito permiso de tratar y contratar para sus titulares adquirentes. En el caso de estos últimos, el oficio judicial, patrimonializado y privatizado, pasaba a ser una inversión financiera de la que dependía un beneficio previsible, destinado al patrimonio familiar. De esta forma, la *modernidad* administrativa equiparaba al oficio con una renta fiscal, dislocándose, en un proceso ininterrumpido desde el siglo XIII, y especialmente el XIV y el XV, los dos elementos que debían permanecer unidos, según la doctrina canónica tradicional, del *officium=beneficium*, o

la retribución para el cargo. Esta dislocación desembocaba, inevitablemente, en la permisión de su venta o pública enajenación. Y, como advertía Jerónimo Castillo de Bovadilla en su *Política para corregidores*, de 1599, no se podía presumir otra cosa, en los oficiales que compraban oficios, ascendiendo a ellos por dádivas y negociaciones pecuniarias, que habrían de cometer “todos los delitos, porque el que da el dinero por el oficio, se presume que tiene ánimo de adquirir hacienda indebidamente” (p. 179). Aunque no siempre era así, necesariamente. En la América hispana, los llamados *beneméritos* de la tierra, desocupados descendientes de conquistadores y primeros pobladores, solían ser designados, por las autoridades virreinales, temerosas de estas potenciales sentinas de delitos, para el desempeño de cargos de justicia, de corregidor, alcalde mayor e incluso alguacil mayor. Pero, también se lucraban, los virreyes, con las ventas de corregimientos y alcaldías mayores a sus parientes, criados y paniaguados. Se aprovechaban, para ello, de que nunca quedó claro si el nombramiento de dichos jueces era materia de *gobierno*, exclusiva, por tanto, del titular del Virreinato; o lo era de *justicia*, precisada, en consecuencia, del acuerdo de la Audiencia. Dos reales cédulas, despachadas en el reinado de Carlos II, el 28 de febrero y el 24 de mayo de 1678, traspasaron a la Cámara Real de las Indias el nombramiento de los alcaldes mayores, del que quedaron despojados tanto los virreyes, como los presidentes-gobernadores de las audiencias y los gobernadores. Pero, ambas disposiciones fueron derogadas pocos meses después, en 1680, dadas las virreinales resistencias a perder tan lucrativa prerrogativa.

El viejo principio, encarecido por la doctrina jurídica y política castellana, en particular en el caso de los oficios jurisdiccionales, de *a los oficios, personas*, que garantizaba que recayesen en las de mérito, fue desplazado por el contrario, de *a las personas, oficios*. Nada extraña que el Consejo de Indias denunciase, en 1647, el tráfico arbitrario que advertía, de alcaldías mayores, cuyos titulares, nombrados en virtud de lucrativas componendas con los virreyes, pasaban a gozar de casi absoluta impunidad en las actuaciones propias de su oficio. En el siglo XVII indiano, la venta de oficios no podía ocultar ya un auténtico comercio de la justicia del rey, que no sólo implicaba a los virreyes, sino también a los oidores y alcaldes del crimen de las reales audiencias y chancillerías, a sus fiscales, y a otros ministros regios. Las corruptelas se multiplicaban, sin coto, reprensión, ni apenas castigo. Había corregimientos que no requerían de residencia para su titular, el cual, teniendo asignado su salario, desde luego, gozaba del beneficio, pero no tenía que cargar con el oficio y sus obligaciones. Los corregido-

res y alcaldes mayores, con sus repartimientos forzosos de mercaderías a los indígenas, con los que se lucraban injusta e ilegalmente, causaban la ruina de muchos mercaderes españoles que no participaban de tan indigno y coactivo tráfico, amén de despojar de sus escasos bienes a las mismas comunidades de indios por las que estaban llamados a velar, y obligados a proteger. Por descontado que no se preocupaban de cobrar las alcabalas para la Hacienda Real, en tal comercio ilícito, dado que sería recaudarlas de ellos mismos. No temían los corregidores y alcaldes mayores corruptos, en absoluto, las resultas de sus juicios de residencia, puesto que se hallaban amparados por el poder superior del virrey, y la impunidad que les añadía, por si fuera poco, la complicidad, en muchas ocasiones, de los fiscales de las audiencias. Las prohibiciones legales de tratar y contratar en sus distritos jurisdiccionales —cuya continua reiteración denunciaba su sostenido incumplimiento—, no impedían que los mismos jueces a quienes se abonaba el tributo del rey, por parte de los indígenas, se valiesen de las cantidades recaudadas para sus granjerías. Nada mejoró, desde luego, el hecho de que, en los reinados de Carlos II (1665-1700), Felipe V (1700-1746) y Fernando VI (1746-1759), la vía del servicio pecuniario permitiese a los letrados *criollos* o americanos acceder a las plazas audienciales y de la judicatura india, en detrimento del monopolio o máxima prevalencia de los candidatos peninsulares, puesto que, de cualquier modo, seguía arrinconado el viejo principio de la necesaria idoneidad moral y técnica de los futuros justicias, aun con el paliativo de designar a los jueces más beneméritos entre los adquirentes onerosos de oficios públicos.

La cuestión de la duración de los oficios públicos en Indias no era, ciertamente, asunto menor, ya que, a mayor permanencia en el cargo, menor corrupta avidez de ganancias ilícitas acecharía en el ánimo del servidor regio. Pero no siempre fue así, ni mucho menos, puesto que oficios vitalicios (en principio, para su estabilidad y por su experiencia, aunque, en la práctica, su movilidad en el cargo resultase continua, cada cinco o seis años, por lo general), como el de oidor, alcalde del crimen y fiscal audiencial, y no sólo oficios temporales, como los de corregidor o alcalde mayor, también se significaron, generalizadamente, por tratar y granjear, manteniendo ilícitos negocios lucrativos. Contrataban con los particulares, los oidores y demás oficios jurisdiccionales colegiados, también mediante testaferros —tan necesarios para el enriquecimiento por vías ilícitas, e incluso para los preparativos y celebración de matrimonios prohibidos, dentro del distrito audiencial—, como muestra de su clara concepción benefical del oficio público, tan dispar de la noción romana y canónica del oficio como responsable

carga pública. Ahora bien, la lógica y aconsejable política de aislamiento de los jueces, imprescindible para garantizar su imparcialidad, también era lícitamente dispensable, por gracia regia, de naturaleza onerosa. Constatado está que, bajo el reinado de Carlos III (1759-1788), se flexibilizó la concesión de dispensas matrimoniales, ya de carácter gratuito. En cualquier caso, nunca se consideró conveniente que la Corona señalase un tiempo determinado de ejercicio del cargo de oidor, pero siempre se estimó que la cuantía de su patrimonio no debía ser excesiva, para que no comprometiese la honestidad profesional de su condición de juez regio.

Las visitas y las residencias de los oficios —y oficiales—, públicos, conformaron el principal instrumento de control de su gestión, como es sabido. No obstante, sus resultados y consecuencias no siempre fueron lo beneficiosos, apropiados y ajustados en el tiempo que se podría suponer. De ello da cuenta, con detenimiento, García Marín, en el capítulo VI (pp. 297-321), reparando, por encima de todas, en la visita general del obispo Palafox al Virreinato de la Nueva España, y su enfrentamiento con el virrey, el conde de Salvatierra, que comenzó en 1639, y todavía no había concluido en 1646, con dos virreyes anteriores concernidos, el marqués de Caldereita y el duque de Escalona; o en la visita particular, a la Audiencia Real de México, de Francisco Garzarán, nada menos que entre 1716 y 1728.

Precisamente, como consecuencia de la visita del licenciado Tello de Sandoval a la Nueva España, en sus *Ordenanzas para la administración de justicia*, dadas en 1544, una de ellas, la número XLIII, denunciaba un abuso institucionalizado: el de que los escribanos se apropiaban indebidamente, para sí, de las penas de cámara y gastos de justicia que les depositaban los alcaldes mayores y demás jueces reales. Más que los pleitos de indios, este género de corrupción administrativa (soborno, fraude, negligencia), era el que viciaba y saboteaba el buen orden y funcionamiento de la administración de justicia en los dominios americanos de la Monarquía católica. Un abultado número de abogados y procuradores, aparentando ser defensores de los indios, vivían de pleitear, e incitar a los indígenas a pleitear. Los oficiales corruptos de la administración de justicia incurrían en tal condición, infringiendo las leyes, por factores tales como su lejanía de la metrópoli, ignorancia de la vida de los administrados o ambiciones personales carentes de escrúpulos. Por otro lado, la impartición de la justicia en el Antiguo Régimen era costosa y cara, puesto que muchos se enriquecían con ella, a costa de los pleiteantes, dada la complejidad y lentitud de los trámites procesales, de lo que eran responsables, en primer lugar, jueces y abogados. En sus sentencias, los jueces, cuyo régimen retributivo era injusto, solían faltar

a la concisión y la claridad, sosteniendo un tono repetitivo en su argumentación, como elementos distorsionantes a la hora de dar su veredicto. Ciertamente es que la excesiva duración de los pleitos, o sea, la lentitud de la justicia, había atribuírsele a que en las *Ordenanzas*, de los tribunales de Indias, no había fijados términos precisos para la votación de los pleitos, ni para dictar las sentencias definitivas en los mismos.

Por otra parte, un grave defecto de la práctica judicial en la Monarquía Hispánica fue la falta de motivación de las sentencias, vigente en la Corona de Castilla desde las *Partidas* de Alfonso X, elaboradas en el siglo XIII; así como el predominio del arbitrio judicial, a la hora de imponer condenas. La aplicación indiscriminada de un arbitrio judicial en muchos casos lesivo para la seguridad jurídica de los encausados, amparado y fomentado por unas leyes que obligaban, en Castilla y las Indias, a no motivar las sentencias, podía conducir, fácilmente, a un desajuste de la regla de oro, de que la pena no podía ser mayor que la culpa, relegando al olvido el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena. Por lo demás, qué duda cabe de que entre las causas de la tendencia pleitista de los indígenas, y los españoles, en las Indias, se hallaban, junto al arbitrio judicial y la no motivación de las sentencias, el valor desproporcionado que se atribuía a las opiniones de los doctores o la multitud existente de leyes contrapuestas. Es más, los jueces del Antiguo Régimen tenían su voluntad secuestrada, entre las opiniones de la doctrina y el libre arbitrio en favor de sus protegidos, favorecidos o interesados *amigos*. Y es que, verbigracia en la ciudad de México, muchos oidores, alcaldes del crimen y fiscales de su Real Audiencia tenían *amistad* o parentesco con los encomenderos que residían en la capital del Virreinato novohispano. Una amistad o familiaridad que explicaba por qué, cómo y para qué los jueces sometidos a visita colaboraban con los encomenderos, a fin de hacer inútiles dichas visitas, de modo que se verificase el tópico que circulaba por el foro, de *los visitadores a proveer y los oidores a revocar*. Otro aforismo era el de que toda la administración de justicia dependía del escribano, y también del Relator. Por ejemplo, en el seno de las audiencias y reales chancillerías, las competencias y disputas entre sus escribanos de Gobernación y de Cámara terminaban haciendo que los indios pagasen dos veces, por la vía de gobierno y por la de justicia. La existencia de jueces legos en derecho, en las instancias inferiores de la administración de justicia de la Corona de Castilla, explicaba el protagonismo adquirido por los escribanos, titulares de oficios de escribanía venales. De otro lado, complementario, el excesivo número de abogados, en América, era causa eficiente de la proliferación

de pleitos al otro lado del océano Atlántico. Un abuso tolerado por la Audiencia de México fue, hasta la promulgación de una Real Cédula de 13 de diciembre de 1721, el de que abogados no aprobados, por el Real Acuerdo, podían defender pleitos en sus estrados. Todo lo cual justifica por qué la creación, en 1592, del Juzgado General de Indios, evitó que los indígenas designasen, por sí, a sus abogados y procuradores. En el último cuarto del siglo XVIII, el regente de la Audiencia novohispana, Vicente Herrera y Rivero, se quejaba al secretario de Estado y del Despacho de Indias, José de Gálvez, de que “unos subalternos sin subordinación, que por tener más práctica que los ministros, son por lo común sus maestros” (pp. 379-380).

Mas no era sólo en los niveles inferiores, o intermedios, de la administración de justicia indiana donde se planteaban sus principales problemas, y obstáculos, de funcionamiento y organización, ya que éstos también se concitaban en los superiores, como cuando las reales audiencias, por vía de apelación, deshacían todo cuanto los virreyes habían mandado y dispuesto. Solía acontecer que los virreyes, presidentes natos de la real audiencia sita en la capital del Virreinato, amén de capitanes generales y gobernadores del distrito capitalino, en virtud del principio de acumulación de cargos, seguido por la Corona para evitar disputas de competencias y conflictos de atribuciones tan lejos de la Corte, sin embargo, denunciaban actuaciones de los oidores ante el Consejo Real de las Indias. Según es fácil de colegir, tal acumulación virreinal de cargos no facilitaba, precisamente, el equilibrio de poderes, ni posibilitaba la eficacia de un posible mecanismo compensatorio de los mismos. No obstante, la raíz de casi todos los males nacía de la corrupción y el nepotismo, sobremanera de virreyes y oidores, o demás jueces superiores, al encauzarse so capa de lo legal, la venta de oficios, lo ilícito, de su entrega a candidatos y titulares indignos, al tiempo que unos mismos jueces conocían del mismo pleito en primera y en segunda instancia. No fue hasta la tardía adopción de la *Instrucción de Regentes*, de 20 de junio de 1776, cuando se hizo disminuir el poder de los Virreyes, en favor de la Real Audiencia, complementada por la creación inmediatamente anterior, mediante un Real Decreto del 11 de marzo de 1776, del cargo de Asesor general del Virreinato, a fin de que el asesor jurista o letrado del mismo no fuese un oidor de la audiencia. Queda todo ello bien ejemplificado en la consulta que el Consejo de Indias hubo de evacuar, el 7 de enero de 1646, con ocasión de la visita del obispo Palafox, a propósito de una Provisión expedida por el virrey Salvatierra, otorgando cinco oficios de justicia, en concreto, cinco alcaldías mayores, a hijos, hermanos y deudos de los Oidores y demás ministros de la Audiencia Real de México, for-

mulando su condena para evitar que “los hijos de los Oidores «no» tengan oficios de Alcaldes Mayores, y sus padres sean jueces de sus mismos excesos” (p. 529). Porque, en efecto, como pondera el profesor García Marín, en esa diarquía de poderes que sustentaba el régimen virreino-senatorial en las Indias, los excesos y abusos de poder no campaban solamente por el lado virreinal de la balanza:

En líneas generales puede decirse que la justicia superior, que administraban los oidores novohispanos, no quedó al margen de las críticas que afectaban en un nivel inferior a corregidores y alcaldes mayores. Ya hemos aludido a algunas de ellas, en las que se les acusa, de forma directa, no sólo de no poseer los conocimientos técnicos que adornaban (aunque no siempre) a sus homólogos peninsulares, sino también de otros errores perfectamente equiparables con los que cometían los denostados jueces de primera instancia. Es decir, la lentitud con que tramitaban los pleitos, la frecuente violación del secreto profesional, anomalías en el examen de los testigos, actuar con parcialidad, maltratar a los litigantes y, en general, abuso de poder, conceder poca atención a sus funciones dentro de la Audiencia, contratar con particulares, buscar el enriquecimiento personal a través de medios expresamente prohibidos, enfrascarse en penosas y esterilizantes rivalidades con sus colegas, e incluso tensiones con el propio virrey, etc. Todo ello explica el elevado número de visitas de que fueron objeto, sólo en tiempos del virrey (*Luis de*) Velasco (1550-1564) (pp. 551-555; la cita, en la p. 551).

III. Del oscuro envés, de abusos, corrupción e ilícitos criminales, de la justicia indiana, ya se ha hecho referencia, aunque su cuenta pormenorizada corresponde a los capítulos II (pp. 89-126), III (pp. 127-174) y VIII (pp. 433-495). Paradójicamente, los abusos de poder podían verse favorecidos por los paternos beneficios jurídico-procesales de los que gozaban los indígenas, ya que la sumariedad procesal y los procedimientos abreviados, en los pleitos de indios, también podía amparar la impunidad de los naturales de los dominios americanos de la Corona castellana. Consultados los legajos de la sección documental de lo “Criminal”, del Archivo General de la Nación de México, José María García Marín proporciona didácticos ejemplos de procesos criminales seguidos entre indígenas y autoridades judiciales locales, con estudio de sus elementos personales, reales y jurisdiccionales: juez, partes, tramitación procesal, sentencia, ejecución, etcétera. De este modo, pueden ser desentrañadas las causas y razones de tal anunciada paradoja, de que normas procesales protectoras de los indios, como dicha sumariedad procedimental, que evitaban gastos, costas y di-

laciones, verbigracia con testimonios orales y no escritos, provocaban, en realidad, abusos, o bien por parte de los mismos indígenas demandantes o querellantes, o bien de las propias autoridades locales indígenas. En el ya mencionado Juzgado General de Indios o de Naturales de la Nueva España, activo entre 1592 y 1820, las peticiones o quejas eran formuladas en una o muy pocas hojas de papel, con una redacción directa, no especializada, que respetaba los usos y costumbres prehispánicos. En dicha hoja, los oficiales del Juzgado anotaban sus decretos y dictámenes, al igual que, en sus márgenes, los del fiscal protector y el asesor letrado. Entre la amplia gama de abusos detectados en estos procesos criminales se hallaban las dilaciones injustificadas, los sobornos, las extorsiones, la prevaricación, las prisiones y destierros injustos, los malos tratos padecidos por los indios, el retardo en dictar sentencia, la resolución de causas sin su previa formalización, etcétera. Ahora bien, el mayor impacto social de los excesos judiciales radicaba en los auxiliares de la Justicia (escribanos, relatores, abogados, procuradores, intérpretes, escribientes), dado que eran los más frecuentes. Hay que consignar que no pocos indios mostraban ser pleiteantes temerarios, pese a lo cual, no eran castigados por ello, cuando su pretensión era la de difamar a la parte contraria, al amparo de fórmulas procesales favorables, con posible obtención de beneficios a costa de los propios jueces (pp. 112-113). También se constata el abandono del régimen de pruebas tasadas por la ley, del *ius commune*, cuyo eventual riesgo para las debidas garantías del reo quedaba compensado con una solución doctrinal de compromiso, según la cual, el reo sobre el que recaían fuertes indicios probatorios, pero no suficientes para formar firme convicción judicial, quedaba exento de la imposición de la pena legal, pero no de otra, menor, de carácter extraordinario. Por otra parte, se advierte que, para castigar a los indígenas delincuentes contra los bienes y propiedades de los españoles, había que vulnerar, necesariamente, la profusa legislación protectora de los naturales del Nuevo Mundo. Y es que el derecho, y la función judicial, constituyó el principal instrumento de resistencia pacífica de los indígenas frente a los conquistadores, encomenderos y autoridades españolas, con los que se igualaban en los procesos, ya fuesen pleitos civiles o causas criminales; y también con oficios como el de juez ordinario del Cabildo, que era un cargo para indígenas.

La corrupción judicial en las Indias, sobre la que versa el capítulo III, intitulado con uno, dualizado, de los múltiples aforismos acuñados por el autor, extraídos de la correspondencia y demás fuentes documentales de la época estudiada, *Non son pagados commo debían. La necesidad hace a los hombres hacer lo que no deben* (p. 129), anidaba, con preferencia,

en la recaudación de tributos que llevaban a cabo corregidores y alcaldes mayores entre los indios, por causa del menguado salario de que adolecían jueces y oficiales de la justicia real. La insuficiente retribución de los cargos públicos, a pesar de las consecuencias indeseadas y criminales, de cohecho y prevaricación, a las que daba lugar entre los ministros de justicia, era ya característica, en la Corona de Castilla, desde la Baja Edad Media. La fragilidad endémica de la Hacienda Regia, sistemáticamente en precario y precisada de dinero para pagar los salarios de los jueces del Antiguo Régimen, junto con la distorsión que suponía que las sentencias condenatorias, pronunciadas en las causas criminales, pudieran convertirse, con sus multas, y pecuniarias penas de cámara y gastos de justicia, en ramo principal de abono de los salarios de oficiales y ministros judiciales, explicitan cuáles eran, entre otras, las causas de la generalizada corrupción del mundo del derecho en la Edad Moderna. En la carestía de la tierra y el poco salario que percibían justificaban, los jueces corruptos del Nuevo Mundo, sus ilícitos tratos y granjerías, puestos al descubierto en visitas y juicios de residencia. Desde luego, la Corona nunca quiso, o pudo, emplear, como antídoto frente a la corrupción, los *buenos* sueldos, pagados a jueces letrados, mejor que a legos. El mismo nombramiento, ya comentado, de alcaldes mayores y corregidores por los virreyes, cuestionaba *ab origine* su probidad para el desempeño de funciones de justicia. La circunstancia de que tuviesen que ajustar sus salarios a los aranceles reales y a la *costumbre de la tierra* potenció las tentaciones de enriquecimiento injusto, analizadas por García Marín con detenimiento (pp. 148 y ss.). La aplicación de los aranceles no impidió, a los jueces de las Indias, apoderarse, con frecuencia que convertía lo ilícito extraordinario en ordinario, de las penas pecuniarias impuestas a los delinquentes condenados. Además, el protagonismo de los escribanos, en los tribunales de la Nueva España, fue superior al que tenían en los tribunales de Castilla, considerando la sociedad de la época que toda la administración de la justicia dependía de ellos. Es más, cuando pudieron confeccionar sus propios aranceles, los jueces y escribanos, sin tener en cuenta el principio, canónico y administrativo, de la reciprocidad entre oficio y beneficio, los emplearon como instrumento de presión para obtener mejoras económicas de la Corona (pp. 160-163). En este sentido, Francisco de Avilés, en su *Expositio capitum seu legum praetorum*, publicada, en Medina del Campo, en 1573, aunque reconocía como lícito entregar dádivas para obtener una sentencia imparcial, empero, apuntaba que:

Si el juez no quiere hacerte justicia sin simonía, es conveniente que, por tu parte, seas cauto. Si puedes, dale dinero delante de dos testigos y un escribano; de lo contrario, abstente totalmente. Sin embargo, aunque la sentencia sea válida, el juez ha de ser castigado (p. 169 *ab initio*).

IV. *Coda*. Ha preferido, José María García Marín, no sintetizar las conclusiones de su obra, ni diferenciarlas en un apartado o capítulo específico, por lo que deben ser espigadas a lo largo de la misma. La primera, y principal de ellas, categórica, es la de que, a su entender y apreciar, el mal y desviado uso del cargo, por parte de los jueces del Antiguo Régimen, y particularmente en las Indias, constituyó más una regla general que una excepción. Hubo factores objetivos que lo propiciaron: la lejanía de la metrópoli, y la permanente ausencia del soberano de los dominios del otro lado de la mar oceánica; la acusada singularidad geográfica y humana de las nuevas tierras de poniente, adquiridas por conquista; la omnipresente y siempre grave cuestión retributiva, de los menguados y deficientes salarios reservados para los jueces; la escasa capacidad o la culposa tolerancia del poder central, a la hora de poner coto a los desmanes, de cualquier tipo, padecidos por la justicia en Ultramar. Por ejemplo, en este último caso, la Corona y su Real Consejo de Indias no impidieron que el clásico binomio técnico de *ciencia-experiencia*, de requisitos legales para la provisión de oficios públicos en Castilla, fuese sustituido, para el Nuevo Mundo, por el laxo, político-moral, de *honradez-indigencia*, en favor de los beneméritos de la tierra, a fin de evitar el previsible peligro social que suponía su carencia de recursos económicos (pp. 196-201). La corruptela de la sustitución del principio jurídico-político de *a los oficios, personas*, por el inmediatamente acomodaticio, y mediatamente lucrativo, de *a las personas, oficios*, llevó aparejada toda una serie de inevitables males administrativos, y jurisdiccionales, con muy graves repercusiones políticas y sociales: descrédito de los virreyes, máximas autoridades y representantes del soberano en las Indias; ausencia de credibilidad en los compradores de oficios públicos, en general, y judiciales, en particular; escándalo de la *república*, y descontento entre los candidatos idóneos para tales cargos; engreimiento de los indignos titulares por vía onerosa, con desprecio hacia los vasallos, cuyas vidas y haciendas pasaban a depender de sujetos incapaces y lugartenientes interesados; demolición de los canales legales de la justicia del rey, con grave desacato a la autoridad del monarca, perpetrado con la inobservancia de sus regias cédulas y órdenes sobre la materia, etcétera (pp. 225-227). Y es que, el endémico y recurrente problema de la justicia en las Indias fue que la

venta del oficio, dotado de potestad jurisdiccional, suponía la venta, en pública subasta, para el mejor postor, de la justicia del caso concreto, como el marqués de Varinas recordaba, con precisión y sinceridad escarnecedoras, al monarca, Carlos II, en 1685: “Señor, si al ministro se le vende el oficio, ¿quién le podrá castigar cuando venda la justicia?” (p. 226).

No resulta posible, como es obvio, dar mínima cuenta siquiera, con justeza que no es compatible con los inevitables esquematismos y reduccionismos de una forzosa síntesis, de más de 600 páginas de una obra de tamaño formato, material y, sobre todo, intelectual. De ahí que haya que recomendar vivamente al lector para que acuda, sin intermediarios, al libro del profesor García Marín, puesto que sólo la alusión a sus conclusiones de referencia obligaría a emplear desusadas páginas, impropias de una legible recensión o nota bibliográfica. En particular, las del capítulo VIII (pp. 433-495), de espíritu conclusivo, al resumir las causas de la injusticia, en las Indias, entre el quinientos y el setecientos, en el incumplimiento de las leyes reales, la venalidad e incompetencia de los jueces, y la escasa confianza en estos últimos, por parcialidad o corrupción. Aunque tachado el carácter del indígena de malicioso y desidioso, proclive, por tanto, a la litigiosidad, lo cierto es que el *Plan para la mejor administración de justicia*, que el regente de la Audiencia Real de México, Herrera y Rivero, elaboró para el ministro de Indias, José de Gálvez, el 27 de noviembre de 1782, lo que denunciaba era que tanto los alcaldes ordinarios como los mayores, y los corregidores, incumplían sus oficios: los alcaldes ordinarios, por parciales; y los alcaldes mayores y los corregidores, por corruptos, tratando y contratando en sus distritos jurisdiccionales, queriendo hacerse ricos en los cuatro o cinco años de su permanencia en el cargo. Muchos desconocían, en sus actuaciones y sentencias, intencionadamente, las antiguas costumbres indígenas, que estaban obligados, por ley del rey, a observar y aplicar.

De ahí que el juez ideal, para el Nuevo Mundo, fuese el letrado, competente y honesto, nombrado en Castilla. Mas, en la práctica, los mejores letrados egresados de las universidades castellanas no querían ir a América, prefiriendo ocupar cargos y prebendas, civiles y eclesiásticas, en los territorios peninsulares de la Corona. No eran muchos los candidatos idóneos, y experimentados en los negocios forenses, para ser oidores en las Indias. Una buena prueba de ello fue Juan Solórzano Pereira, que se resistió a ocupar su plaza de oidor en la Real Audiencia de Lima, en el siglo XVII. Abundaron, pues, los jueces desarraigados y mal pagados en las Indias, que no eran mejorados por los incompetentes *beneméritos*, en términos generales, hijos de conquistadores y primeros pobladores, y pese a que el rey, cuando

distribuía bienes que eran suyos, como los oficios, no tenía que someterse a los estrictos principios de la justicia distributiva (pp. 452 y ss.). Y es que la meritocracia no pudo ganar la partida, en la *moderna* administración de justicia indiana, a beneméritos de la tierra y a desarraigados titulares de plazas de justicia, de las que no se solía retornar, para ocupar otras de ascenso, y servicio, en los reales consejos y chancillerías peninsulares de la Monarquía. Quizá, porque entonces, como ahora, aquí como allí, o allí como aquí, a oriente y a occidente, en el meridión como en el septentrión, la justicia precisaría de cuerpos *nuevos y limpios*, y almas *iluminadas*, como quería H. G. Wells a finales del siglo XIX, para resultar hacedera. No siendo muy seguro que indispensablemente *alfabetizada*, para ser tal, como disputaban los revolucionarios rusos analfabetos, del primer tercio del XX, que describe Andréi Platónov, puesto que la justicia, en el mundo y la historia, tendría que haber aumentado progresivamente con la alfabetización de la humanidad, y no es evidente que la justicia aumente con ella en la misma proporción que separa al ser humano civilizado actual del hombre primitivo. En cualquier caso, José María García Marín ofrece, en su indispensable contribución, *La justicia del rey en Nueva España*, exhaustiva para las cuestiones que aborda, claves insustituibles para la comprensión de la justicia en la *modernidad*, y, por ende, para la intemporal y común de las sociedades humanas, de todas y cualesquiera culturas históricas.

José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA*

* Catedrático de Historia del derecho y de las Instituciones, Universidad de Castilla-La Mancha (España)